COMITÉ DE INFORMACIÓN COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA RESOLUCIÓN: 04-2012



México. Distrito Federal a dos de marzo de dos mil doce.-----

RESULTANDO

Descripción de la solicitud:

"Copia de la solicitud y el expediente que culminó con la entrega del permiso para la generación de energía en la modalidad pequeño productor con numero E/898/PP/2011 de fecha 08/09/11 a nombre de COMERCIALIZADORA CAPO, S.A. DE C.V."

TERCERO.- Con fecha veintitrés de enero de dos mil doce, se recibió el oficio DGEER/011/2012 suscrito por el titular de la Unidad Administrativa, Dr. Alejandro Peraza García, mediante el cual informó que requería ampliar el plazo de respuesta por un período igual, con fundamento en el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con el propósito de realizar la clasificación de cada uno de los elementos que componen la información requerida por el solicitante de forma correcta. Por lo anterior, previa autorización del Comité de Información, el día dos de marzo de dos mil doce se le informó al solicitante a través del sistema INFOMEX, la ampliación del plazo, con el fundamento y motivos manifestados por la Dirección General de Electricidad y Energías Renovables

"El artículo 3, fracción XII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía establece como una de las atribuciones de esta Comisión, otorgar y revocar los permisos y autorizaciones que, conforme a las disposiciones legales aplicables, se requieran para la realización de actividades

Página 1 de 4

reguladas, tal como lo es la generación, exportación e importación de energía eléctrica, que realicen los particulares.

A efecto de atender su solicitud, <u>se hace entrega de una versión pública del expediente ya que este contiene información confidencia</u>l, con fundamento en los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental y 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Se informa también que toda vez que se trata de documentos que contienen datos personales que ya se encuentran en una fuente de acceso público, algunos requisitos se cubrieron con lo siguiente:

- a) Documentación que acredite la existencia legal del solicitante o de los copropietarios de las instalaciones, en su caso:
 - Con Póliza número 190, pasada ante la fe del Corredor Público número 47 en el Estado de Jalisco e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio respectivo.
- b) Testimonio del poder notarial del representante, en su caso:
 - Con Póliza número 190, pasada ante la fe del Corredor Público número 47 en el Estado de Jalisco e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio respectivo.
- c) Documentación que acredite la propiedad, posesión o autorización para el aprovechamiento de la superficie que ocuparán las instalaciones o, en su defecto, informe acerca de los actos jurídicos previstos para el efecto:
 - Con Escritura Pública números 6,341, pasada ante la fe del Notario Público número 5 de Lagos de Moreno, Jalisco e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio respectivo.

Lo anterior con fundamento en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los datos personales que obren en una fuente de acceso público únicamente se pueden tratar para la finalidad para lo cual fueron recabados, directa o indirectamente. Así lo dispone el Criterio 00013-09 emitido por el IFAI, mismo que puede ser consultado en http://www.ifai.gob.mx/Criterios. Con ello se da cumplimiento a las obligaciones de protección de datos personales, al remitir al solicitante a la fuente de acceso público, conforme lo dispone el artículo 42 de la ley en la materia."

(…)

[Énfasis añadido]

CONSIDERANDO

- II.- El Comité procedió a revisar la información presentada por la unidad administrativa, a fin de determinar la procedencia de la clasificación de la información y en su caso, la correcta elaboración de la versión pública.
- III. De acuerdo con la respuesta de la Dirección General de Electricidad y Energías Renovables, el expediente solicitado contiene partes consideradas como confidenciales, en algunos casos por tratarse de datos personales, mientras que en otros casos con carácter de secreto industrial, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial. Por

otra parte, en el caso de los documentos que fueron entregados por el permisionario y que obran en un registro público, la Unidad Administrativa se ha limitado a citar la referencia para su localización en dicho registro, en apego al Criterio 00013-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información.

IV. Este Comité procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la elaboración de la versión pública propuesta por la Dirección General de Electricidad y Energías Renovables: -----

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG)

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

- I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados;
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Artículo 20. Los sujetos obligados serán responsables delos datos personales y, en relación con éstos, deberán:

(...)

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido;

 (\ldots)

Lev de la Propiedad Industrial

Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros o cualesquiera otros actos de autoridad.

Criterio 00013-09 del Pleno del IFAI.

Página 3 de 4

Datos Personales en fuentes de acceso público. De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales por personas distintas de su titular, procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público.

(...)

V. Este Comité revisó la propuesta de versión pública señalada en el Considerando Cuarto de la presente resolución, determinando que cumple con los requisitos señalados por los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2006
Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Información de la Comisión:
RESUELVE
PRIMERO Con fundamento en el artículo 29, fracción III; 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70, fracción IV de su Reglamento, confirmar la clasificación parcial del expediente, así como el acceso a la información requerida mediante la versión pública presentada por la Dirección General de Electricidad y Energías Renovables.
SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Enlace dar respuesta al ciudadano de conformidad con lo establecido en la presente resolución.
TERCERO Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo mencionado y 72, 82, 83, 84, 85 y 86 de su Reglamento, prevén la forma y términos en que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:
http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=416031&coMed iaID=0000319232.
Notifíquese
Así lo resolvieron por unanimidad y firman los servidores públicos integrantes del Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía:
Presidente del Comité de Información Titular de la Unidad de Enlace José María Lujambio Irazábal Alejandro Ledesma Moreno

- Jannay

En representación del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía

Lic. Germán Emmanuel Salinas Valdés